

dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Colomer, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Don Alvaro. Rodericus, dottoribus plaçentibus. Andres, dottor. Antonio, dottor. Registrada. Rodrigo Diaz, chançeller.

Testigos que fueron presentes al ver leer e conseguir e conçertar este dicho traslado con el dicho original. Françisco Vallejo e Juan Ruyz e Gonzalo de Tudela, vezinos de Lorca.

419

1490, Mayo, 7. Sevilla. Reyes al concejo de la ciudad de Lorca nombrando al comendador Juan Pérez de Barradas como juez y corregidor de la ciudad, ordenando que no entorpezcan su labor. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara, en 1540; B/C. Arm^o 1^o. (A.M.L. Libro II de Privilegios, pags. 47r-48v.; A.M.M.; CC.A y M.; Vol. VII/789; fol. 82.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 42v-43r.; R.G.S., V-1490, fol. 81.; A.G.R.M.; R-32, doc. 274/401)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruyssellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca; salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia e a la paz e al sosiego de esa dicha çibdad, nuestra merçed e voluntad es que el comendador Juan Perez de Barradas, continuo de nuestra casa, tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad por tienpo de un año primero siguiente, tomando desde el dia que por vosotros fuere rescibido el dicho ofiçio fasta ser conplido con los dichos ofiços de justiçia e juridicion çevil e criminal e alcaldias e alguaziladgo de esa dicha çibdad.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga ni tardança alguna e sin nos mas requerir ni consultar ni



esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusion, ayades e reçibades del dicho Juan Perez el juramento; e sy la solepnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho le reçibades por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad e le dexedes e consintades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e executar la dicha nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de corregimiento e alcaldas e alguaziladgo pueda poner, los quales puedan gastar e admover cada e quando que a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrogar otro o otros en su lugar, e oyr, librar e determinar, e oyan e libren e determinen todos los pleytos e cabsas çeviles e creminales que en esa dicha çibdad estan pendientes, començados e movidos; e que en quanto por nos el dicho ofiçio tovier,se començare e moviere e an de levar los derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçiente, e fazer e fagades qualesquier pesquisas en los usos de derecho, premisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, e que entienda que a nuestro serviçio e a serviçio de nuestra justiçia cunpla, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha nuestra justiçia todos vos conformedes con el, e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner.

E nos por esta nuestra carta lo reçibimos e avemos por reçibido el dicho ofiçio, e le damos poder para le usar e exerçer e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vos presentes o por alguno de vos no sea reçibido por quanto asi cunple a nuestro serviçio quel dicho Juan Perez tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca de ello tengades.

E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiços de alcaldas e alguaziladgo de la dicha çibdad que luego les den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no usen mas de los dichos ofiços sin nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen los que usan de ofiços para los que no tienen poder ni facultad. Ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiços.

E otrosy es nuestra merçed que si el dicho nuestro corregidor entendiese ser conplidero a nuestro serviçio e al serviçio de nuestra justiçia, que qualesquier cavalleros e personas e vezinos de esa dicha çibdad e de fuera parte que a ella viniere o en ella entre, salga de ella, e que non entren ni resten en ella, e que vengan e se presenten ante nos que lo tal puedan mandar de nuestra parte, e les hagan de ella salir a los quales o a quien el lo mandase. Nos por la presente mandamos que luego segun sobrello nos requerir ni consultar ni esperar razon ni mandamiento e sin interponer de la apelacion ni suplicacion lo ponga en obra segund que ge lo dixere e so las penas que les pusier, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los remisos e inobedientes e insublimes.



E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad que dedes e fagades dar al dicho nuestro corregidor en este dicho año otros tantos mrs. para su salario e mantenimiento quanto se suele e acostunbra dar a los otros corregidores que hasta aqui han sido de esa dicha çibdad, los quales le dad e pagad por repartimiento que entre vosotros fagades segund que en tal uso lo avedes acostunbrado para los quales aver e conplir de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobrello las prendas, e pusieren esençiones e remates de bienes que se requieran, e para usar e exerçer el dicho ofiçio, e conplir e esecutar la dicha nuestra justiçia, le damos e otorgamos poder conplido por esta nuestra carta todas sus inçidençias e mergençias e anexidades e conexidades.

E otrosy vos mandamos que al tienpo que resçi痹eredes por nuestro corregidor de esa dicha çibdad al dicho Juan Perez de Barradas, tomeys e resçi痹ais de fianças que haran la residençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeis e resçi痹ais de juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento, visitara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año, e revocar los mojones, e resta yr a lo que ynjustamente le estoviere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituir enbiarase la relaçion de ella para que nos sepamos como cunple a nuestro serviçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las dichas penas pertençientes a nuestra camara e fisco en que el e sus alcaldes condenaren a las quel e sus ofiçiales pusieren para la dicha nuestra camara, e para la guerra de los moros en que asi mismo condepnasen las executar, e las ponga en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad para inventario, e ante escrivano publico para que las de e entregue al reverendo padre obispo de Malaga, nuestro limosnero.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a siete dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

